

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-256/2015 Y SU  
ACUMULADO SM-JRC-257/2015

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** MARCO ANTONIO  
ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIOS:** JESSICA LAURA JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ Y JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a uno de septiembre de dos mil quince.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la resolución de tres de agosto del dos mil quince emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en los autos del recurso de revisión TEEG-REV-68/2015 y su acumulado TEEG-REV-69/2015, al considerarse que de manera indebida no se anuló la votación recibida en dos casillas.

### GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria, Guanajuato
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Responsable:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

## SM-JRC-256/2015 Y SU ACUMULADO

**1.1. Jornada electoral.** El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Guanajuato, con la finalidad de renovar los ayuntamientos de la entidad, entre otros, el de Silao de la Victoria.

**1.2. Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo municipal, el cual concluyó el día siguiente.

Los resultados del cómputo municipal quedaron de la manera siguiente:

CÓMPUTO MUNICIPAL											
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PH	PES	Total
<b>Votación</b>	19,911	11,283	6,012	6,916	455	433	879	2,934	0	640	49,463

Asimismo, declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el *PAN*, encabezada por Juan Antonio Morales Maciel, y expidió las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**2** **1.3. Medios de impugnación locales.** Inconformes con el cómputo anterior, el dieciséis de junio posterior, el *PRI* y *MORENA* presentaron recursos de revisión ante el *Tribunal Responsable*, los cuales fueron registrados con las claves TEEG-REV-68/2015 y TEEG-REV-69/2015.

**1.4. Resolución impugnada.** El tres de agosto del año en curso, previa acumulación,<sup>1</sup> el *Tribunal Responsable* resolvió los recursos de revisión en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Silao de la Victoria, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez, y la asignación de regidores.<sup>2</sup>

Los resultados de la recomposición del cómputo realizado por el *Tribunal Responsable*, quedaron de la siguiente manera:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL											
Partido	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PH	PES	Total
<b>Votación</b>	19,468	11,046	5,769	6,772	444	419	839	2,840	0	624	48,221

## 2. COMPETENCIA

<sup>1</sup> Mediante auto de veintiseis de junio de dos mil quince, el *Tribunal Responsable*, al advertir conexidad en la causa de los recursos promovidos, decretó la acumulación del TEEG-REV-69/2015 al identificado con el TEEG-REV-68/2015.

<sup>2</sup> La modificación de los resultados del cómputo municipal obedeció a que se declaró la nulidad de votación recibida en las casillas 2657 E, 2662 C1, 2664 C1, 2682 B, 2699 E1 y 2712 B.

Esta sala regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en virtud de que se impugna una resolución dictada por el *Tribunal Responsable*, relacionada con la renovación del ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, entidad federativa comprendida en la Segunda Circunscripción Plurinominal, sobre la cual ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. ACUMULACIÓN

En los juicios existe conexidad en la causa, al haber identidad en cuanto a la autoridad responsable y el acto impugnado; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JRC-257/2015 al diverso SM-JRC-256/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

3

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En la instancia local, tanto el *PRI* como MORENA cuestionaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el *PAN*, al considerar que existieron una serie de irregularidades acontecidas el día de la jornada electoral que, en su opinión, constituían nulidades de votación recibida en las casillas instaladas en la demarcación municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, además de que plantearon la nulidad de la elección, al considerar que las irregularidades que invocaron acontecieron en

más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio, así como por violación a principios constitucionales.

Al resolver los referidos medios de impugnación, el *Tribunal Responsable* determinó anular la votación recibida en seis casillas y respecto de las demás consideró que no se acreditaban los elementos constitutivos de las causales invocadas, por lo que determinó modificar el cómputo municipal y confirmar la declaración de validez así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez. Lo anterior, al considerar que las irregularidades invocadas por los recurrentes no se encontraban acreditadas las violaciones en más del veinte por ciento de las casillas instaladas, así como porque no se acreditó la violación a principios constitucionales, puesto que no se ofrecieron medios de prueba para demostrarlas o porque los aportados no eran aptos y suficientes para ello.

En los presentes juicios, los partidos actores invocan agravios para cuestionar la sentencia objetada, mismos que se sintetizan enseguida.

#### **4.1.1. Agravios del PRI.**

**4**

El partido se duele que el *Tribunal Responsable* considerara como agravio los señalamientos de irregularidades que se plasmaron en una relación de veinticuatro casillas inserta en los antecedentes de la demanda inicial, pues señala que dicho tribunal resolvió algo que no le fue planteado, puesto que las irregularidades que señaló respecto de dichas casillas no constituye un agravio sino que sólo fue indicado como antecedentes.

Asimismo, señala que el juzgador local actuó con parcialidad por la falta “de estudio y análisis de fondo y forma” respecto de las irregularidades que hizo valer en su demanda, relativas a discrepancias ortográficas y numéricas existentes entre las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, lo que aconteció en un porcentaje mayor al veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio.

Considera que le irroga perjuicio que el *Tribunal Responsable*, no obstante que anuló tres casillas porque en ellas fungieron personas que no pertenecen a la respectiva sección, dejó de anular otros tres centros de votación en los que se reconoció la misma irregularidad.

También señala como agravio que en tres casillas que estudió el *Tribunal Responsable* se hace referencia a que los funcionarios que fueron

cuestionados se encuentran en el listado nominal de la respectiva sección, pero que al realizar el cotejo de dicho listado en las páginas que se citan en la sentencia, en dichas fojas no existen referencias a las personas a que se alude en la sentencia.

Finalmente, realiza una serie de argumentaciones tendentes a evidenciar su controversia con las razones que se expresan en la sentencia objetada, en lo relativo a lo que considera la existencia de boletas electorales en un número mayor al de electores existentes en el listado nominal de las casillas instaladas en Silao de la Victoria, Guanajuato. Al respecto, cuestiona las consideraciones que sustentan la sentencia, respecto de lo siguiente:

- ✓ Que si bien existe el acuerdo emitido por el Consejo General del *Instituto Local* en que se acordó la impresión de un número mayor de boletas para cada casilla, un simple acuerdo de la autoridad electoral administrativa en ese sentido, no puede estar por encima de la ley.
- ✓ Resulta confuso que el juzgador señale que el número de folios de boletas para la elección de ayuntamiento sea el mismo número de boletas para los tres tipos de elecciones que se llevaron a cabo (diputados locales, diputados federales y ayuntamiento).
- ✓ El *Tribunal Responsable* no indica ni el folio inicial ni final para determinar el número de boletas extras distribuidas en cada casilla.
- ✓ Que resultan incorrectos los razonamientos del *Tribunal Responsable*, para justificar la distribución de las boletas extras.

5

#### 4.1.2. Agravios de MORENA.

Por su parte, MORENA señala que la resolución cuestionada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque contrario a lo que determinó el *Tribunal Responsable*, respecto de las veinticuatro casillas que el *PRI* señaló en sus antecedentes, que en la demanda sí se describieron y detallaron cada una de las irregularidades que acontecieron en la jornada electoral, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Afirma también que los medios de prueba ofrecidos no fueron valorados en forma correcta por dicha autoridad jurisdiccional, ya que “resultaban suficientes para declarar la invalidez de la elección realizada, por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, por considerar que la violación reclamada tuvo carácter determinante”.

#### SM-JRC-256/2015 Y SU ACUMULADO

Estima que el *Tribunal Responsable* realizó un estudio de las pruebas existentes para determinar la nulidad de votación en tres casillas en que algunos funcionarios que recibieron la votación no pertenecían a la sección, pero omitió realizar ese mismo estudio de las probanzas en el resto de casillas que también se cuestionaron por la existencia de la misma causal de nulidad.

Por otra parte, afirma que le causa agravio que el *Tribunal Responsable* haya desestimado su petición, relativa a la existencia de mayor número de boletas que electores en las casillas, ya que lo hizo sin valorar las pruebas ofrecidas y con base en “argumentos verbales sin apoyarse en ningún medio legal y sin tomar en cuenta todas las probanzas que obran en el expediente”. En el mismo sentido, señala que fue indebido que el citado tribunal haya omitido analizar la validez del acuerdo CGIEEG/122/2015, mediante el cual el *Instituto Local* determinó la entrega de cincuenta boletas más para cada centro de votación.

#### 4.1.3. Problemas jurídicos a resolver.

6 Acorde a los planteamientos de los partidos políticos actores, los problemas jurídicos a resolver consisten en establecer si la sentencia cuestionada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al dejar de valorarse las pruebas existentes en autos, lo que conlleva a determinar:

a) si la determinación del *Tribunal Responsable* de avalar la decisión del *Instituto Local* de proporcionar un mayor número de boletas en las casillas se encuentra apegado a derecho;

b) si hubo omisión de estudiar las discrepancias “ortográficas y numéricas” entre las actas de jornada electoral así como las de escrutinio y cómputo entregadas al *Consejo Municipal*, con las que se entregaron a los representantes partidistas;

c) si fue incorrecto que no se hayan anulado tres casillas en las que presuntamente algunos de los funcionarios que las integraron no correspondían a la respectiva sección; además, si existe una indebida referenciación respecto de las constancias en que se sustentó la determinación de no invalidar otras casillas porque los funcionarios que fungieron sí pertenecen a la correspondiente sección electoral; y

d) determinar si el *Tribunal Responsable* indebidamente dejó de estudiar los planteamientos del *PRJ* respecto de las irregularidades invocadas en las veinticuatro casillas que dicho partido precisó en los antecedentes de su demanda del recurso local.

**4.2. La impresión y distribución de un mayor número de boletas en los centros de votación, por sí sola, no constituye una irregularidad que tenga un efecto invalidante de la elección.**

No asiste la razón a los partidos impugnantes cuando señalan que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada porque el *Tribunal Responsable* consideró infundados sus agravios relacionados con la irregularidad que invocaron respecto a la existencia de “boletas extras” en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Silao de la Victoria y porque omitió analizar la fundamentación y motivación, así como la validez del acuerdo mediante el cual el Consejo General del *Instituto Local* determinó imprimir un “mayor número” de boletas electorales para su distribución en dichos centros de votación.

La desestimación de estos argumentos tiene como base lo resuelto por el *Tribunal Responsable*, quien rechazó la pretensión de invalidez de la elección por esta causa mediante la exposición de tres grandes consideraciones.

7

La primera, relativa a la falta de oportunidad para cuestionar el número de boletas que se ordenó imprimir para la elección municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, pues esto aconteció mediante un acuerdo del Consejo General del *Instituto Local* publicado desde el veintinueve de mayo pasado, el cual no fue controvertido en tiempo y forma.

En segundo orden de razones, en la sentencia impugnada se analizó la corrección del número de boletas que se ordenó imprimir y distribuir. Al efecto, se razonó que se contemplaron boletas no sólo en el número exacto de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, sino que se contemplaron cincuenta boletas adicionales, dado que, se expuso, podría haber en la jornada electoral veinte representantes partidistas (propietarios y suplentes) para la elección local, otros tantos para la federal, así como diez representantes generales de los partidos y coaliciones contendientes.

Por último, como tercera razón desestimatoria, el *Tribunal Responsable* rechazó que se hubiere dado un empleo inadecuado a las boletas

#### SM-JRC-256/2015 Y SU ACUMULADO

distribuidas, como lo evidenciaba el examen de todas las casillas a la luz de la causal de nulidad de votación por existir error o dolo en el escrutinio y cómputo de los sufragios.

Cada una de esta clase de consideraciones es apta para desestimar la pretensión de nulidad de la elección.

El *PRI* y *MORENA* centran fundamentalmente sus reclamos a la serie de consideraciones por las cuales el *Tribunal Responsable* concluyó que el número de boletas impreso y distribuido era conforme con lo previsto en el artículo 224, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

Desde esta perspectiva, con independencia del resultado al que podría llevar el estudio de los motivos de agravio que ahora se aducen, el resto de consideraciones son suficientes para sustentar la conclusión desestimatoria.

8

Efectivamente, contrario a lo alegado por el *PRI* y *MORENA*, si en el acuerdo CGIEEG/122/2015 se ordenó la impresión y distribución del número de boletas a utilizar en la elección, la ausencia de impugnación lo torna en un acto consentido, por lo que si no se cuestionó esa determinación de la autoridad electoral administrativa dentro del plazo legal para hacerlo, no pueden ahora, para solicitar la nulidad de votación recibida en los centros receptores de sufragios ni la nulidad de la elección que pretenden, invocar como causa de pedir que de manera indebida se haya distribuido una cantidad mayor de boletas electorales el día de la jornada electoral, porque esa distribución fue aprobada por el consejo local desde la etapa de preparación de la elección y, al no ser impugnada, surtió plenos efectos jurídicos y su materialización el día de la jornada electoral no constituye una causa para anular la votación en las casillas ni ser motivo para que se decrete la nulidad de elección.

Dichas consideraciones del *Tribunal Responsable* las controvierten los partidos actores señalando que la autoridad jurisdiccional local fue omisa en analizar si el acuerdo se encontraba debidamente fundado y motivado, sin expresar razones lógico-jurídicas para desvirtuar el señalamiento de que dicho acuerdo había sido de su conocimiento de manera previa, porque fue publicado en el periódico oficial del gobierno estatal.

En ese sentido, si fue en dicho acuerdo en que se ordenó la impresión y posterior distribución de un determinado número de boletas electorales para cada centro de votación y el mismo no fue controvertido en tiempo por los

promoventes, ninguna obligación tenía el *Tribunal Responsable* de analizar si ese acuerdo se encontraba debidamente fundado y motivado y tenía validez.

Al respecto, cabe precisar que, como lo sostuvo el *Tribunal Responsable*, en el caso concreto operó el principio de definitividad, respecto a la orden de impresión de las boletas electorales y su cumplimiento, en una cantidad que los actores consideran excesiva y que, con ello, se benefició al partido ganador de la elección.

Debe tenerse en cuenta que las etapas de un proceso electoral adquieren definitividad, cuando respecto de ellas se hayan agotado los medios de impugnación que legalmente procedan en su contra, o bien, cuando se deje transcurrir el plazo establecido al efecto en la ley, sin ejercitar ese derecho.

En el caso concreto, el planteamiento expresado por los partidos actores está relacionado con la impresión de las boletas electorales al considerar que fue en un número excesivo. Tal cuestión, como afirmó el *Tribunal Responsable*, es un acto respecto del cual operó el principio de definitividad, toda vez que la impresión de las boletas electorales forma parte de la etapa de preparación de la elección.

9

En conformidad con el artículo 174, de la *Ley Electoral Local*, las etapas del proceso electoral son: I. preparación de la elección, II. Jornada electoral, III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y IV. Dictamen y declaración de validez de la elección.

La impresión de las boletas electorales forma parte del material electoral. Si tal documentación debe obrar en poder del consejo electoral distrital o municipal, según sea el caso, por lo menos quince días antes de la elección, y a su vez, estos deberán entregarlas a cada presidente de casilla, dentro de los cuatro días previos a la elección, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 224, de la *Ley Electoral Local*, es evidente que deben ser impresas antes de la jornada electoral, es decir, en la etapa de preparación de la elección.

De acuerdo con lo anterior, es indudable que la impresión de las boletas electorales es un acto que se circunscribe a la etapa de preparación de la elección, precisamente porque forman parte del material necesario para el ejercicio del derecho de votar, y por lo mismo, debe estar a disposición del

ciudadano en las casillas correspondientes, el día previsto para la realización de la jornada electoral.<sup>3</sup>

Por tanto, si el acto relativo a la impresión de las boletas, en específico, el acuerdo en que se fijó su distribución en un determinado número para cada centro de votación se publicó en el periódico oficial de la entidad el veintinueve de mayo de dos mil quince,<sup>4</sup> el plazo de cinco días para impugnar previsto en el artículo 397 de la *Ley Electoral Local* transcurrió sin que se hubiese cuestionado. Consecuentemente, dicha determinación se convirtió en definitiva y firme, y ya no es susceptible de ser cuestionada posteriormente, como lo pretenden los partidos actores.

Ahora bien, los partidos actores señalan que el número de boletas impresas y distribuidas en las casillas fue excesivo, en comparación con el número de electores existente en las listas nominales definitivas, lo cual generó, en su concepto, una serie de irregularidades que afectaron el proceso electoral, lo que se hizo con la finalidad de beneficiar al partido ganador.

10

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha considerado que un excedente de boletas impresas para determinada elección, en sí misma considerada, "sólo genera un potencial riesgo de uso indebido de ese material excedente, cuya posibilidad se incrementa o disminuye, según las circunstancias concurrentes en relación al control de esa documentación electoral y al destino o suerte final que haya tenido, o en consideración a la existencia o inexistencia de un procedimiento establecido en la legislación electoral, en la cual se instrumenten mecanismos de control que permitan considerar escasa la posibilidad de que se haga uso indebido de ellas, y se conviertan en votos que no reflejen la voluntad real del electorado".<sup>5</sup>

Sin embargo, tanto la *LEGIPE* como la *Ley Electoral Local* establecen diversas medidas con el propósito de dar certeza a los procesos electorales locales,<sup>6</sup> en relación con el uso del material y documentación electorales, encaminadas a reducir el grado de riesgo de que las boletas electorales impresas en cantidades mayores al número de electores conforme a los listados nominales puedan tener un uso indebido y que con ello se altere el resultado efectivo y real de una elección.

---

<sup>3</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-10/2001.

<sup>4</sup> En términos del artículo 409 de la *Ley Electoral Local*, surtió efectos al día siguiente de su publicación, es decir, el treinta de abril.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Al efecto debe tomarse en cuenta que la elección del presente año en Guanajuato fue concurrente con la elección de diputados federales al Congreso de la Unión.

Dichas medidas, esencialmente, son las siguientes:

1. Insaculación y capacitación de ciudadanos que no estén física y legalmente impedidos para integrar las mesas directivas de cada casilla electoral y funjan como funcionarios autorizados para recibir la votación, vigilado por los partidos políticos (artículos 253 de la *LEGIPE* y 143 de la *Ley Electoral Local*).

2. Derecho de los partidos políticos o coaliciones a nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente, para cada mesa directiva de casilla, con facultades para participar en la instalación de la misma y permanecer en ella hasta su clausura; observar y vigilar que la votación se reciba en términos legales, presentar escritos de incidentes y de protesta; acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al respectivo comité electoral, en su caso, para hacer entrega de la documentación electoral, entre otros derechos (artículos 259 de la *LEGIPE* y 143 de la *Ley Electoral Local*).

3. Los consejos distritales y municipales electorales se integran por consejeros electorales; así como por representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados, con derecho a voz (artículos 110 y 124 de la *Ley Electoral Local*).

4. El Consejo General local es el órgano superior de dirección del instituto estatal, y responsable de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, y en su integración se encuentra un representante con derecho a voz por cada uno de los partidos políticos nacionales o estatales (artículos 81 y 82 de la *Ley Electoral Local*).

5. La documentación electoral debe obrar en poder del consejo electoral distrital o municipal, según sea el caso, por lo menos quince días antes de la elección, y a su vez, estos deberán entregarlas a cada presidente de casilla, dentro de los cuatro días previos a la elección (artículos 221 y 224, de la *Ley Electoral Local*), debiendo tomarse, además, las siguientes medidas:

a) El personal autorizado del *Instituto Local*, entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecido, a los presidentes de los consejos distritales y municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de dichos consejos;

**b)** Los secretarios de los consejos distritales y municipales electorales, según sea el caso, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos a su número, características del embalaje que las contenga, los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

**c)** A continuación, los miembros presentes de los consejos distritales y municipales electorales en su caso, acompañarán a sus presidentes para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

**d)** El mismo día o a más tardar al día siguiente, los presidentes, secretarios y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. Los secretarios registrarán los datos de esta distribución,

12

Como puede advertirse, tanto en la *LEGIPE* como en la *Ley Electoral Local* se prevé una serie de actos y se instrumenta una serie de procedimientos, con el propósito de dar certeza al proceso electoral, a través de un mecanismo de control y vigilancia de los actos de quienes participan en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, así como del uso de todo el material electoral, y en especial sobre las boletas electorales. Tales medidas disminuyen, por sí mismas, la posibilidad de riesgo de un mal manejo de las boletas electorales.

Además, debe señalarse que no sólo en la integración de los órganos electorales participan los partidos políticos a través de sus representantes, sino que la intervención de los partidos políticos acontece en todas las etapas del proceso, cuya finalidad no es otra sino participar de modo activo en todos los actos de preparación y desarrollo del proceso de que se trata y vigilar que este se desarrolle conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Así, los partidos políticos tienen derecho a impugnar los nombramientos de los funcionarios de casilla; a integrar los consejos estatal, distritales y municipales; a estar presentes en la entrega y recepción del material

electoral; a participar en la integración de los paquetes del material que habrá de entregarse en cada una de las casillas en las que se recibirá la votación; a cerciorarse del número de boletas recibidas en cada casilla y tomar las medidas conducentes, y al efecto, tienen la facultad de firmar cada boleta para que sólo las que tengan las firmas sean de las autorizadas legalmente para ejercer el voto.

Asimismo, tienen derecho a estar presentes y vigilar todo el desarrollo de la jornada electoral para cerciorarse de que en la recepción de la votación se han cumplido las normas correspondientes; a vigilar el escrutinio y cómputo de la votación y firmar las actas; tomar las medidas conducentes para que las boletas sobrantes sean inutilizadas; estar presentes y cerciorarse de la recepción de los paquetes electorales en cada consejo; vigilar el cómputo de las elecciones, entre otras.

La participación directa de los partidos políticos en todos los actos relativos al desarrollo del proceso electoral; la precisión en la ley de toda una serie de mecanismos que deben adoptarse por las autoridades electorales para el resguardo de las boletas y demás material electoral, así como las medidas que deben tomarse con la participación de todos los actores de la contienda para garantizar que las boletas obtenidas de la urna reflejen los exactos y efectivos sufragios emitidos válidamente por los ciudadanos, así como las medidas instrumentadas con el propósito de asegurar que sólo los votos de las personas que sufragaron habrán de definir al triunfador de la contienda electoral, permiten establecer que la simple impresión de boletas electorales en exceso sólo constituye una posibilidad mediata de que las mismas sean utilizadas indebidamente y se conviertan en votos que no reflejen la verdadera intención del electorado, pues para tal efecto tendrían que vulnerarse varias de esas medidas de seguridad instrumentadas en la ley para que esto último sucediera.

En este contexto, resulta relevante que el *Tribunal Responsable* realizó el estudio relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por la existencia de error o dolo en la computación de los votos que invocaron los partidos actores respecto de todas las mesas receptoras instaladas en el municipio (doscientas seis). Con motivo de ese análisis, el tribunal consideró que en algunos casos no existieron los errores invocados y donde los hubo no constituyeron errores que trascendieran al resultado de la votación, y al efecto señaló que la existencia de un mayor número de boletas electorales en cada centro de votación no implicó la existencia de irregularidades invalidantes, pues “no queda demostrado que dicho número extra de boletas

hayan sido utilizadas de manera indebida para beneficiar al partido vencedor en la contienda ni que se haya registrado una constante en las casillas de más boletas extraídas de las urnas que votantes en cantidades injustificadas y mucho menos determinantes que pudieran demostrar de manera objetiva la inducción de votos de más en las urnas”.

Estas otras razones que expresó el *Tribunal Responsable*, tuvieron como finalidad demostrar que, en oposición a lo argumentado por los promoventes, la existencia de un mayor número de boletas que se ordenó imprimir, así como su distribución en los centros receptores de votos, no afectó las elecciones, porque no se demostró el uso indebido de las mismas ni fueron utilizadas para beneficiar al partido ganador, pues con el estudio relativo se advirtió que no existieron irregularidades en la computación de los votos.

Sin embargo, dichas consideraciones no son cuestionadas por los actores y, por tanto, deben seguir rigiendo el sentido del fallo cuestionado.

14 **4.3. Los planteamientos de los partidos actores no controvierten las consideraciones del *Tribunal Responsable* en que desestimó los agravios relativos a las presuntas irregularidades “ortográficas y numéricas” en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.**

En el medio de impugnación local, el *PRI* planteó “errores ortográficos y de llenado, así como numéricos y de firmas”, que adujo ocurrieron en un porcentaje mayor al veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio, pues se tomó “como base para el cómputo electoral [...] alguna de las diversas actas elaboradas en un relevante número de casillas para dar fe de un mismo hecho como lo es el cómputo final [por lo que se debía] anular el resultado de manera directa ante la obvia imposibilidad [...] de determinar cuál acta resulta atendible y verídica”.

Al respecto, dicho partido señaló que dichas irregularidades se presentaron en un total de cincuenta y tres casillas, pero sin especificar o precisar cuáles fueron los errores o inconsistencias que se presentaron en cada una de ellas.

Esos planteamientos fueron desestimados por el *Tribunal Responsable*, quien esencialmente consideró lo siguiente:

- La existencia de discrepancias en las actas entregadas al *Consejo Municipal* respecto de las entregadas a los representantes partidistas

son de una magnitud menor, que no pueden trascender al resultado de la votación recibida en las casillas

- Dichas discrepancias menores se encuentran en rubros relativos a nombres de algunos funcionarios o representantes de partidos o folios de las boletas entregadas, “que sí se aprecian en las copias al carbón y no se aprecian en las copias certificadas aportadas para su cotejo” .
- Si bien se demuestra el dicho de los impugnantes relativo a la falta de coincidencia entre las respectivas actas, sin que exista discrepancia en rubros fundamentales relativos a votación emitida y registrada para cada partido político, los números de boletas extraídas de las urnas, número de electores que sufragaron, ubicación de casillas, etc.
- Que tales discrepancias no reflejan hechos diversos a los realmente acontecidos en “los diversos estadios de la jornada electoral”.
- Que tales discrepancias pudieron deberse a que los datos asentados en las actas originales “no fueron debidamente traspasados a las copias al carbón entregadas a los representantes [partidistas] por la insuficiente presión aplicada al escribir” o bien porque “la copia certificada presentada por el accionante [...] no se tomó de la original sino de alguna copia al carbón en poder de la autoridad administrativa electoral en la que no se traspasaron todos y cada uno de los datos asentados en las originales”.
- Que las discrepancias encontradas no eran determinantes para el resultado de la elección, “puesto que no se demostró que se haya causado un obstáculo para la recepción de la votación, o en su caso, que se hubiese originado una confusión insuperable al grado de afectar la votación recibida”.
- Que de la narrativa de los agravios se advertía que el propio accionante reconoció que los resultados asentados en las actas que obraban en su poder son los mismos que se anotaron en las actas en poder del *Comité Municipal*.
- Que no pasaba desapercibido que en algunas actas se asentaron los mismos datos, pero que se escribió con distinto tipo de letra, lo que pudo deberse a que se instaló casilla única, en la que fungieron hasta “tres secretarios” y pudo deberse a que las actas se hayan llenado por diferente secretario.

En esta instancia, el *PRI* es omiso en controvertir las anteriores consideraciones, pues se limita a insistir en que el estudio y cotejo de las actas que fueron entregadas a los representantes partidistas con las expedidas por el *Consejo Municipal*, revela que existen diversas discrepancias. Para evidenciar, en su concepto, la “parcialidad” en el estudio

del *Tribunal Responsable*, incorpora ahora una tabla en la que señala la existencia de varios errores ortográficos y de llenado, así como numéricos y de firmas en las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, así como de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo expedidas por el *Consejo Municipal*.

Tales planteamientos no son aptos para evidenciar que el *Tribunal Responsable* fue parcial, por la falta "de estudio y análisis de fondo y forma", respecto de las irregularidades que hizo valer en su demanda, que afirma acontecieron en un porcentaje mayor al veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio, puesto que, como se ha evidenciado, dicha autoridad jurisdiccional sí efectuó el estudio correspondiente y señaló las razones específicas por las cuales estimó que las referidas irregularidades no eran suficientes para decretar ni la nulidad de votación recibida en casilla ni mucho menos la nulidad de elección, razonamientos que, como se dijo, no son cuestionados en la presente instancia.

16

En efecto, las inconsistencias que insiste en destacar el *PRI* fueron reconocidas en la sentencia reclamada, empero, las mismas fueron calificadas de una gravedad muy menor, insuficientes para provocar la nulidad de la votación recibida en las casillas involucradas, por cuanto no impidieron conocer cabalmente los hechos y resultados consignados en las actas, además de que no se alegaba el asentamiento de resultados diversos a los que fueron considerados por el *Consejo Municipal*.

Estas razones, ni las otras expuestas por el *Tribunal Responsable* son refutadas por el *PRI*, quien como se dijo se circunscribe a, en lo sustancial, reiterar su alegación, en lo cual no se hace patente que lo considerado por la instancia local resulte contrario a Derecho. De hecho, la información consignada en las tablas insertas en la demanda no revela igualmente la incorrección en el juicio del tribunal estatal, pues con independencia de que se trata de cuestiones que, en propiedad, no fueron planteadas inicialmente, sí corresponden con lo que el *Tribunal Responsable* calificó como no determinantes para el resultado de la votación de las casillas respectivas, ni de la elección en su conjunto.

**4.4. De manera indebida el *Tribunal Responsable* no anuló dos casillas en que fungieron personas no autorizadas para recibir la votación, al no pertenecer a la respectiva sección electoral.**

El *PRJ* considera que le causa perjuicio que el *Tribunal Responsable* no haya anulado tres casillas, en las que se acreditó la misma irregularidad que en otras tres, en las que dicha autoridad determinó anular la votación.

En su determinación, el *Tribunal Responsable* consideró que en las casillas 2657 contigua 2, 2659 contigua 3, 2662 básica, 2664 C1, 2682 B y 2699 E1, fungieron personas que no pertenecen a la respectiva sección; no obstante, sólo decretó la nulidad de votación en las tres últimas casillas mencionadas y declaró la validez de la votación recibida en las otras tres.

En atención a ello, el *PRJ* señala que existe incongruencia, pues no obstante que el *Tribunal Responsable* señaló que en las seis casillas fungieron personas que no pertenecen a la respectiva sección electoral, únicamente anuló la votación en tres mesas directivas de casilla.

Le asiste parcialmente la razón al *PRJ*.

En primer término, por lo que respecta a la casilla 2662 básica que señala el *PRJ* indebidamente no fue anulada, el *Tribunal Responsable* estableció que J. Librado **Ortega** Ocampo no pertenece a la sección correspondiente. Empero, la revisión de las constancias que obran en el expediente evidencia que el órgano jurisdiccional local incurrió en un error al momento de precisar el nombre del funcionario cuestionado, pues tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en el acta de jornada electoral, el nombre correcto del segundo escrutador es J. Librado **Cabrera** Ocampo, según se advierte incluso de la firma que dicho ciudadano asentó de su puño y letra.

17

Esto se corrobora con la lista nominal de la sección 2662 básica, que obra en autos, de la que se advierte que en el recuadro 114, página 6. En dicho listado se encuentra el nombre del ciudadano J. Librado Rodolfo Cabrera Ocampo, de modo que el error del asentamiento del primer apellido de dicho ciudadano puede deberse a un lapsus calami del *Tribunal Responsable*, por lo que puede concluirse que, no obstante el referido error de escritura y el señalamiento de que dicha persona no pertenece a la sección electoral, el ciudadano J. Librado Rodolfo Cabrera Ocampo, quien fungió como segundo escrutador en la casilla 2662 básica, se encuentra autorizado para recibir la votación. Así la votación recibida en dicho centro receptor de votos es válida, como al final determinó el *Tribunal Responsable*.

En relación a la omisión de uno de los nombres del ciudadano cuestionado en las actas, conviene señalar que ante el número de actas y rubros que el

día de la jornada electoral tienen que ser requisitados por los funcionarios de casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la ausencia de alguno de los nombres de un funcionario de casilla, puede obedecer a una omisión o equivocación. Además, en los apartados de instalación de casilla y cierre de votación del acta de la jornada electoral, no aparece que se haya suscitado incidente alguno al respecto, por lo que se considera que la omisión señalada no puede dar lugar a la anulación de la casilla.

Por otra parte, le asiste razón al *PRI* respecto a que de manera indebida el *Tribunal Responsable* no decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 2657 contigua 2 y 2659 contigua 3, en las que, efectivamente, se recibieron los sufragios por personas no autorizadas para ello, porque no pertenecen a la sección correspondiente.

18

En efecto, en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 2657 contigua 2,<sup>7</sup> es factible advertir que quien fungió como primera secretaria (Angélica María Hernández Zavala), así como quien realizó las funciones de segundo escrutador (José Fco. Javier Corona Santana), son personas no autorizadas para recibir la votación, pues no pertenecen a la sección, según se puede corroborar con el listado respectivo de la sección, en el cual sus nombres no aparecen, por lo que la votación recibida en ese centro de recepción de sufragios debió ser anulada por el *Tribunal Responsable*.

En el mismo sentido, también debió ser anulada la votación recibida en la mesa receptora número 2659 contigua 3, porque tanto la primera secretaria (Ana Lilia Palacios Ríos), como la primera escrutadora (Alma Delia López Quijas), son personas que recibieron la votación sin estar autorizadas para ello, toda vez que no pertenecen a la sección.<sup>8</sup>

De tal suerte, como lo señala el *PRI*, lo procedente era que el *Tribunal Responsable* decretara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2657 contigua 2 y 2659 contigua 3. En razón de lo anterior, lo procedente será invalidar la votación recibida en estas casillas, así como realizar la correspondiente sustracción de esos sufragios de los resultados que se

---

<sup>7</sup> Véase las respectivas documentales, que obran en autos a fojas 56 y 243 del cuaderno accesorio 2.

<sup>8</sup> Al respecto, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas, que obran en autos a fojas 65 y 252, es factible advertir que dichas personas fungieron como funcionarias de casilla en ese centro de votación.

indican en la sentencia objetada, en la cual se realizó la modificación del cómputo municipal.

**4.4.1. La incorrecta referenciación de los datos de los funcionarios de casilla respecto de las constancias que obran en autos no constituye una irregularidad que pueda acarrear la nulidad de votación.**

No asiste razón al *PRJ* en relación con los planteamientos en los que afirma que son incorrectas las referencias realizadas por el *Tribunal Responsable* respecto a las fojas en que se debe corroborar que quienes fungieron como funcionarios de casilla sí se encuentran en las listas nominales respectivas a las secciones 2655 contigua 2, 2659 básica y 2683 contigua 1, en las que se declaró la validez de la votación.

El partido actor alega que al realizar el cotejo de los datos de identificación señalados en la sentencia con las constancias que integran el expediente, no existe coincidencia en cuanto a las fojas a que se alude en la resolución. Empero, de una revisión de las listas nominales que obran en autos, respecto de dichos centros receptores de votos, se advierte que los datos precisados por el *Tribunal Responsable* son correctos y, **en las páginas citadas de los listados** se puede corroborar que cada una de las personas impugnadas que fungieron en las casillas 2655 contigua 2,<sup>9</sup> 2659 básica,<sup>10</sup> y 2683 contigua 1,<sup>11</sup> pertenecen a su respectiva sección.

19

Ciertamente, existen variaciones en cuanto al número de **fojas del expediente** en que se pueden consultar las listas nominales; sin embargo, tal inconsistencia no se traduce en un indebido análisis de la integración de las casillas y es insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, puesto que, si bien no coinciden las fojas a que se alude en la sentencia, lo importante es que los datos respectivos de las personas que fungieron como funcionarios de casilla, que se contienen en los listados nominales respectivos efectivamente son los que menciona el *Tribunal Responsable* y permiten evidenciar que dichos funcionarios son personas que se encuentran en el listado nominal de electores de la sección; por lo que, la inconsistencia de la referenciación no trasciende de forma alguna al resultado de la elección, pues los datos de identificación de los nombres de dichos

<sup>9</sup> Ma. Dolores Chavira Muñoz, quien fungió como secunda escrutadora de la casilla 2655 contigua 2, se encuentra en la lista nominal de la sección 2655, casilla básica, en el número de recuadro 432, página veintiuno.

<sup>10</sup> De la casilla 2659-B, Rosa María Hernández Ramírez y Margarita Hidalgo Rocha, se encuentran en la lista nominal de la referida sección, contigua 1, y se encuentran en los recuadros, 324, páginas 16, y 355 y 17 respectivamente.

<sup>11</sup> Graciela Díaz González, tal y como lo indicó el *Tribunal Responsable*, se encuentra en la lista nominal de la sección 2683, en el recuadro número 308, página 15.

funcionarios con los señalados en las listas nominales, se insiste, son coincidentes.

Así, se debe sostener la validez de la votación recibida en las referidas casillas, tal como lo estableció el *Tribunal Responsable*.

**4.4.2. Los escritos de incidentes aportados como pruebas en una demanda de un medio de impugnación constituyen elementos que deben tomarse en cuenta para acreditar las irregularidades que se aleguen.**

El *Tribunal Responsable* calificó como inoperante el agravio expuesto por el *PRI*, en que señaló que en veinticuatro casillas existieron anomalías, las cuales se desprendían de cada uno de los escritos de incidentes presentados ante la mesa directiva de cada casilla, lo que a su juicio no permitió llevar una elección “de forma pacífica”.

20

Dicha determinación se sostuvo por el *Tribunal Responsable* sobre la base de que el *PRI* no expresó hechos a través de los cuales pudieran desprenderse las irregularidades o anomalías, pues la sola cita de casillas y la mención de que las irregularidades se advertían en cada escrito de incidente presentado no bastaba para realizar un análisis oficioso de todos y cada uno de los supuestos que pudieron configurarlas, al ser necesario que se aportaran elementos fácticos que permitieran originar su análisis, sin que procediera la suplencia de la queja deficiente.

El *PRI* alega que el *Tribunal Responsable* debe atender los principios de congruencia y exhaustividad, para resolver con sujeción a todos los agravios planteados sin ir más allá de lo que se le pide, puesto que el señalamiento de esas veinticuatro casillas sólo fue como antecedente y no como agravio.<sup>12</sup>

Por su parte, MORENA se duele que tal determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que no solo se hizo una cita de las casillas, sino también hubo una descripción detallada de cada una de las irregularidades que acontecieron en la jornada electoral, señalándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta sala regional considera que asiste razón a MORENA, puesto que, en oposición a lo razonado por el *Tribunal Responsable*, en la demanda del *PRI*

---

<sup>12</sup> Sostiene que las manifestaciones relacionadas con las irregularidades acontecidas en veinticuatro casillas se citaron como un antecedente no como un agravio.

sí existió narración de hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las irregularidades invocadas.

Al respecto, cabe precisar que recientemente esta sala regional ha sostenido que debe estimarse satisfecha la obligación de narrar con claridad los hechos, si en la demanda se relacionan documentales de las cual se deriva la información relevante para tal efecto, siempre que se acompañen junto con la presentación de la demanda y se ofrezcan como pruebas. El criterio encuentra sustento en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes.<sup>13</sup>

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En este contexto, se considera que el *Tribunal Responsable* no fue exhaustivo al estudiar el agravio en comento, toda vez que fue omiso en advertir que sí existía una narración de las irregularidades denunciadas. Por un lado, en la demanda primigenia el *PRJ* hace referencia, de forma genérica, a hechos que se suscitaron en “veinticuatro” casillas durante la jornada electoral, anomalías que estimó no permitieron una elección pacífica; y por otro, los vinculó con los escritos de incidentes que presentó ante las correspondientes mesas directivas de casilla, mismos que acompañó a su escrito inicial. Al efecto, es preciso señalar que, en esencia, tales planteamientos, en realidad, están referidos a doce casillas,<sup>14</sup> de cuyos escritos de incidentes<sup>15</sup> se advierten los siguientes acontecimientos:

21

	Casilla	Hechos narrados en los escritos de incidentes
1.	2655 contigua 1	A las 8:00 horas, la casilla no fue abierta en tiempo y forma, con motivo de que faltaron dos escrutadores a quienes se les suplió con personas que se encontraban en la fila. Inicia la actividad de la casilla a las 9:30 horas.
2.	2655 contigua 2	A las 8:00 horas, la casilla no fue abierta en tiempo y forma, con motivo de que faltó un escrutador a quien se le suplió con una persona que se encontraba en la fila. La casilla se apertura a las 9:30 horas. A las 14:50 horas, una señora que asistió a votar pretendió llevarse las boletas electorales, no se le permitió hacerlo.

<sup>13</sup> Véase sentencia dictada el trece de agosto de dos mil quince en el juicio SM-JRC-183/2015.

<sup>14</sup> De la página 19 de la demanda inicial, se advierte una lista de veinticuatro casillas, sin embargo, el partido actor repite dos veces la casilla 2692 contigua 2 y una vez la 2710 contigua 1. Se citan cinco casillas que no se ubican en el municipio de Silao de la Victoria: 2755 contigua 2, 2771 básica, 2779 básica, 2795 básica y 2795 contigua 2. Y no se anexan escritos de incidentes relacionados con las casillas 2668 contigua 1, 2692 contigua 2, 2710 contigua 4 y 2710 contigua 5, de los cuales poder advertir alguna irregularidad.

<sup>15</sup> Escritos de incidentes que obran agregados en el cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-256/2015.

	Casilla	Hechos narrados en los escritos de incidentes
3.	2671 básica	La casilla abrió "al particular" a las 8:40 horas para su funcionamiento. A las 9:10 horas, en la calle Nardo (donde se ubicó la casilla) había lonas del PAN. En las casas número 43 y 45, también tiene publicidad, calcomanías y banderas.
4.	2676 básica	A pesar de que la casilla estaba completa para operar, se abre la casilla a las 10:14 horas, por falta de escrutadores en la casilla 2676 contigua 2.
5.	2700 básica	A las 8:20 horas, no se instaló la casilla "por motivo que no sea iniciado mis labores como representante de casilla". Se abrió la casilla a las 9:54 horas.
6.	2710 básica	A las 9:20 horas, inicia la votación en la casilla, por falta de funcionarios.
7.	2710 contigua 1	A las 9:14 horas, se abre la casilla, porque no llegaban los representantes de la mesa directiva de casilla. A las 15:47 horas, se niega el voto a Juan José Domínguez Pérez, porque no aparece en la lista nominal y su credencial para votar no está vigente.
8.	2710 contigua 2	A las 9:45 horas, se abrió la casilla por falta de funcionarios.
9.	2710 contigua 3	La casilla no se instaló a la hora indicada por falta de funcionarios de casilla. <sup>16</sup>
10.	2711 básica	A las "8:52 nos reunimos para elegir la firma de boletas y las representantes del PAN se negaron, debido a eso se fueron personas sin votar. El del partido verde, este caso el representante, constantemente insistía que se anulara la casilla. Por ello la presidenta del INE cancela la firma de boletas electorales. A las 9:49 am empezaron las votaciones. La urna, la local, le pusieron una caja de cartón encima para tapanla".
11.	2712 contigua 1	A las 12:00 horas se presentó persona en estado de ebriedad y no se le dejó votar. "Se presentó un señor y le pregunta a su tía que cual era el PRD entonces [los] el presidente y el secretario lo regañaron, le dijeron que no tenía que andar preguntando y se enojó y no marcó ninguna hoja.
12.	2717 contigua 3	El presidente de casilla marcó 3 boletas anuladas por la situación de que iba a votar una persona en sección diferente.

22

En ese sentido, si el escrito de demanda y sus anexos constituyen una unidad, deben ser analizados en su integridad y no sólo atenderse el apartado de conceptos de anulación, sino cualquier parte donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir,<sup>17</sup> lo que conlleva la obligación de expresar con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción, la que se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda.<sup>18</sup>

Ahora bien, el *PRI* en el apartado de antecedentes de su demanda inicial, hizo alusión a diversas anomalías y remitió a los escritos de incidentes

<sup>16</sup> En el acta de jornada electoral se anotó como hora de instalación de la casilla las 8:54 A.M. y de recepción de votación las 9:55 A.M.

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia I.7o.A. J/46, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXX, agosto de 2009, p. 1342, registro: 166683.

<sup>18</sup> Similar criterio ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIX, marzo de 2004, p. 11, registro: 181982.

presentados por sus representantes de casilla durante el desarrollo de la jornada electoral, los cuales fueron aportados junto con la demanda, lo que obligaba a que el *Tribunal Responsable* acudiera al contenido de aquéllos, a efecto de determinar si en los mismos se advertía la narración de los hechos en que el promovente afirmaba la existencia de irregularidades.

Por tanto, si no actuó así, el *Tribunal Responsable* indebidamente desestimó el agravio del *PRI*, pues no estudió en su integridad el escrito de demanda y sus anexos.

No obstante el vicio advertido, lo cierto es que a ningún efecto práctico conduciría ordenar al *Tribunal Responsable* emitir una nueva resolución en la que estudie en su integridad la demanda así como los escritos de incidentes y se pronuncie respecto del agravio relacionado con las anomalías suscitadas en las casillas impugnadas por el *PRI*, toda vez que los medios probatorios son insuficientes para la demostración de los hechos base de las irregularidades alegadas. En este contexto, de cualquier forma tendría que confirmarse la validez de la votación recibida en estas casillas, lo que finalmente repercutiría en que no se modificaron los actos controvertidos, al menos no por las causas que omitió analizar el tribunal local, coincidiendo con el sentido desestimatorio de la resolución reclamada, aunque por causas diversas.

23

En efecto, en los escritos de incidentes se indican una serie de irregularidades que están referidas a la actualización de causales de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que el estudio respectivo debe efectuarse atendiendo a la causal de nulidad de votación que al efecto resulte aplicable. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, a la luz de las disposiciones aplicables (hayan o no servido de fundamento de la pretensión en la demanda), conforme el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), como lo autoriza el artículo 23, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

#### **4.4.2.1. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (artículo 431, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*)**

El *PRI* afirmó que las casillas 2655 contigua 1, 2655 contigua 2, 2671 básica, 2676 básica, 2700 básica, 2710 básica, 2710 contigua 1, 2710 contigua 2, 2710 contigua 3 y 2711 básica, no fueron abiertas en tiempo y forma, ya sea

por falta de funcionarios para integrarlas (a quienes se les suplió con personas que se encontraban en la fila), por ausencia de representantes ante la mesa directiva de casilla o bien por el tiempo que llevó la firma de boletas electorales.

Tales supuestos podrían encuadrar en la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En primer término, debe señalarse que para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas con base en la causal mencionada, es necesario acreditar que se recibió la votación en día u hora distintos de los establecidos para la jornada electoral y que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.<sup>19</sup>

Esta causal tiene como efecto tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe existir en relación con la recepción de la votación y, como finalidad, el permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

24

Sin embargo, por el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>20</sup> este tribunal electoral ha considerado que el simple hecho de iniciar y/o concluir la instalación de la casilla de manera anticipada o tardía al periodo que abarca de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección ordinaria,<sup>21</sup> es un hecho que por sí solo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada, pues si bien la norma aplicable por tratarse de una casilla única, la *LEGIPE*, prevé una serie de formalidades para la instalación y clausura de la casilla, para declarar la nulidad de la votación de los centros receptores de votos con base en esta causal, tal irregularidad debe acreditarse plenamente y que ello sea determinante para el resultado de la votación.

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en la *Compilación 19972013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

<sup>21</sup> Artículo 273 de la *LEGIPE*.

Así, la recepción tardía de votos encontraría justificación al tomar en consideración que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos no especializados ni profesionales en materia electoral, resulta comprensible que no siempre realicen la instalación de la casilla con expeditos y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de la hora legalmente señalada.

En todo caso, la recepción tardía resultaría relevante cuando no exista una causa justificada en el tiempo que llevó la instalación de la casilla, los actos vinculados con la instalación o, el procedimiento de sustitución para integrar la mesa directiva de casilla, en el caso, como se precisó, la tardanza fue con base en la sustitución de funcionarios.<sup>22</sup>

Por tanto, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, debe estar acreditado que el retraso obedeció a una causa injustificada y que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza.

Este tribunal electoral ha sostenido que incluso cuando en el acta de jornada electoral no se menciona la causa por la cual una casilla se instaló en forma tardía, ni de autos se advierte la existencia de hoja de incidente alguna en la que se exprese esa razón, ni obra escrito de incidente o de protesta o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, cabe presumir la existencia de una causa justificada que ocasionó el retraso.<sup>23</sup>

Sobre esta base el *PRI* debió aportar medios de convicción para sostener su afirmación y acreditar que el retraso obedeció a una causa injustificada y que hubo una cantidad determinante de ciudadanos que dejaron de votar por esa causa.

En el presente caso, el *PRI* ofrece como pruebas para acreditar las anomalías alegadas los propios escritos de incidentes que presentó ante las mesas directivas de casilla. En conformidad con el artículo 415 de la *Ley Electoral Local*, que establece los parámetros para la valoración de las pruebas, esta sala regional estima que de los elementos de convicción aportados por el

<sup>22</sup> Véase la tesis CXXIV/2002 "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 185 y 186.

<sup>23</sup> Véase la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

*PR*, no es posible tener por acreditado que la apertura tardía de las casillas para la recepción de votos fue injustificada y que ello no permitió una elección pacífica.

Sobre todo, si de las propias probanzas aportadas tan solo se advierte la manifestación unilateral de quien presenta la incidencia, los indicios que se derivan de ellas deben ser corroborados con otros medios de pruebas. Así, tales escritos deben ser adminiculados con las actas de jornada electoral y las hojas de incidentes respectivas, lo que permitiría concluir si tales irregularidades acontecieron y, en su caso, si se justifica o no que la recepción tardía de votos se debió a la ausencia de funcionarios para integrar debidamente las casillas o existieron otras causas para ello, a efecto de determinar, además, si debe o no anularse la votación recibida.

En el caso de los centros de votación 2655 contigua 1, 2655 contigua 2, 2676 básica,<sup>24</sup> 2710 básica, 2710 contigua 2, 2710 contigua 3 y 2711 básica,<sup>25</sup> se estima que las circunstancias alegadas por el *PR* no revelan incluso la existencia de una causa contraria a Derecho que motivara el retraso en el inicio de la recepción de la votación, dado que lo expresado es precisamente que la dilación obedeció a que no se presentaron los ciudadanos designados, y hubo necesidad de nombrar sustitutos, o bien, a cuestiones relativas a la firma de las boletas.

26

Respecto de las casillas 2671 básica, 2700 básica, 2710 contigua 1, si bien también se alegó una apertura tardía de los centros de votación, en los escritos de incidentes únicamente se asienta el dato objetivo de la hora de apertura de la votación, esto es, no se hace constar la causa del retraso, salvo en una que se atribuye a la tardanza en llegar de los representantes partidistas, por lo que el contenido de estas probanzas no es apto para evidenciar irregularidad alguna. Además de las actas de jornada electoral ni de las hojas de incidentes, se advierte que se haya asentado algún incidente relacionado con la instalación y apertura tardía de la casilla que permita sostener lo invocado por el partido actor.

Conforme a lo expuesto, al no surtirse los extremos legalmente exigidos, se desestima el planteamiento del actor.

---

<sup>24</sup> A pesar de que el partido actor refiere que la ausencia de funcionarios era respecto de la casilla 2676 contigua 2, tanto en el acta de jornada electoral como en la hoja de incidentes de la casilla 2676 básica, se asentó que se instaló la casilla hasta las 9:00 A.M. porque faltaban funcionarios.

<sup>25</sup> En esta casilla si bien el *PR* alega un retraso en la recepción de la votación por la firma de boletas electorales, en la hoja de incidentes de la casilla se asentó que no se inició la instalación porque no estaba completa la mesa directiva.

**4.4.2.2. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 431, fracción IX, de la *Ley Electoral Local*)**

El artículo 431, fracción IX, de la *Ley Electoral Local* establece que si se ejerce presión sobre el electorado siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, es causa de nulidad de la votación recibida en la casilla, la cual tiene por objeto asegurar elecciones libres y auténticas bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el caso, el *PRI* argumenta que en la calle donde se ubicó la casilla **2671 básica**, había lonas del *PAN*; asimismo en las casas número 43 y 45, también tenían publicidad, calcomanías y banderas.

Lo anterior resulta un hecho no comprobado suficientemente, en virtud de que el partido promovente no allega más que su escrito de incidentes, documental privada que no tiene por sí misma el suficiente alcance probatorio para acreditar la irregularidad aducida, pues de ninguna forma se prueba la existencia de la propaganda, en qué momento fue colocada, si estaba a la vista de los electores, ni las circunstancias de tiempo y modo de su colocación,<sup>26</sup> además de que no existen incidentes relatados sobre el particular en las respectivas actas levantadas el día de la jornada electoral ni en hoja de incidentes.<sup>27</sup>

27

Por tanto, el hecho que se alega es insuficiente para considerar que se presionó o se indujo a votar por determinado partido político, de manera que no se actualiza la causal de nulidad.

**4.4.2.3. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación (artículo 431, fracción X, de la *Ley Electoral Local*)**

<sup>26</sup> Resulta orientadora al caso la tesis XXXVIII/2001 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, año 2002, p. 125.

<sup>27</sup> Las referidas documentales obran a fojas 90 y 281.

#### SM-JRC-256/2015 Y SU ACUMULADO

El artículo 431, fracción X, de la *Ley Electoral Local*, contiene una hipótesis de nulidad de la votación que se actualiza cuando se acrediten fehacientemente los siguientes elementos:

- a) Impedir el ejercicio del voto activo a los ciudadanos que tengan derecho a emitirlo.
- b) Sin causa justificada.
- c) Que tal situación sea determinante para el resultado de los comicios.<sup>28</sup>

El derecho de los ciudadanos mexicanos de votar está contenido en los artículos 35, fracción I, de la *Constitución Federal*; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo 1, de la *LEGIPE*.

Para ejercer tal derecho, se debe cumplir con los trámites y requisitos establecidos en la ley electoral para tal efecto, como contar con la credencial para votar con fotografía y estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

28

En conformidad con los artículos 278 y 279 de la *LEGIPE*, para ejercer el derecho de sufragio, los electores deben mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del tribunal electoral que les otorga ese derecho sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar.

Se debe comprobar que el elector aparece en las listas nominales y que exhibió su credencial para votar, para que el presidente de la mesa directiva de casilla entregue las boletas de las elecciones, pues de lo contrario la votación recibida en una casilla será nula si se permite sufragar sin credencial para votar a aquellos ciudadanos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación (artículo 431, fracción VII de la *Ley Electoral Local*), salvo los casos de excepción.

Esta causal tiene como efecto tutelar la certeza y seguridad jurídica de los resultados de la votación, que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. Permitir votar a electores que no cuenten con credencial para

---

<sup>28</sup> Para acreditar este elemento debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido el resultado hubiese sido diferente. Para ello, debe compararse la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, con el número de personas que sufragaron irregularmente o a las que se les impidió votar, y si es igual o mayor a esa diferencia.

votar o que no estén registrados en la lista nominal, podría viciar esa voluntad.

En el caso, el *PR*I plantea que en las casillas 2710 contigua 1 y 2712 contigua 1, no se permitió votar a un ciudadano en cada una de ellas. A uno porque no aparecía en la lista nominal y su credencial para votar no estaba vigente; otro, por presentarse en estado de ebriedad.

La primera de las situaciones indicadas se encuentra corroborada en autos, pues en el acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 2710 contigua 1, se asentó que un votante no apareció en la lista nominal. Ahora bien, empero estar constatado el hecho base de la impugnación, lo cierto es que el mismo no configura ilícito alguno, ya que se trata de una causa justificada para no permitir el sufragio del ciudadano, por lo que tal circunstancia impide anular la votación de esta casilla como lo pretende el partido actor.

Por lo que hace a la casilla 2712 contigua 1, el *PR*I señaló en su incidencia que no se dejó votar a una persona que se presentó en estado de ebriedad. En el acta de jornada electoral levantada en la casilla no se asentó incidente alguno al respecto, además de que no hubo anotación en la hoja de incidentes relacionada con esta irregularidad. Tampoco existe algún otro elemento de prueba aportado por el partido actor que corrobore la presunta situación irregular aducida. En tal virtud, dado el límite de alcance convictivo del escrito de incidentes y la ausencia de las circunstancias en que presuntamente el hecho aconteció, indispensable para justificar si la supuesta negativa estuvo justificada o no, debe desestimarse la pretensión de invalidez.

En esta misma casilla el *PR*I alegó que dos funcionarios de la mesa directiva de casilla regañaron a una persona que le preguntó a otra “cuál era el *PR*D”, quien al molestarse “no marco ninguna hoja”. Como ya se mencionó, en el acta de jornada electoral no consta incidente alguno que durante el día de la elección se suscitará la irregularidad que invoca el referido partido.

Aunado a ello, el partido actor es omiso en aportar probanza alguna para acreditar la existencia de tal acontecimiento, menos aún que tal situación provocó que se impidiera votar al ciudadano; pues de la redacción de los acontecimientos se puede advertir que, en su caso, fue voluntad de la persona no emitir voto alguno en favor de un partido político o candidato.

Por otra parte, el *PRI* sostiene que en la casilla 2655 contigua 2, una señora que asistió a votar pretendió llevarse las boletas electorales y no se le permitió. Empero, ni en el acta de jornada electoral como tampoco en la hoja de incidentes se anotó incidente relacionado con esta afirmación, por lo que no se puede determinar que se le impidió votar. En principio, se considera que ello no se traduce en que se imposibilitó a la ciudadana a emitir su voto y, en el supuesto de que así hubiera sido, no resulta determinante para el resultado, pues en dicha casilla el *PAN* obtuvo el primer lugar con 81 (ochenta y un) votos, mientras que el segundo lo obtuvo el *PRI* con 47 (cuarenta y siete) votos.

Por último, en la casilla 2717 contigua 3, el *PRI* refiere que una persona iba a votar en "sección diferente" y que por ese motivo el presidente de casilla marcó "tres boletas anuladas". En la respectiva hoja de incidentes consta que "una persona se equivocó de casilla por lo que sus votos 3 son anulados, los votos fueron insertados en las urnas por capacitador del *INE*, los representantes de los partidos estuvieron de acuerdo".

30

En primer lugar, debe señalarse que, del incidente asentado en la señalada acta se advierte que los representantes partidistas estimaron correcto se hayan anulado dichos votos al darse cuenta que quien pretendía sufragar no pertenecía a la sección. Semejante perspectiva es adecuada, pues lo que hubiere resultado contrario a la ley es que se permitiera sufragar en la casilla a un ciudadano no perteneciente a la sección, pues no se encuentra alegado que, por alguna de las circunstancias extraordinarias que la ley admite, dicha persona estuviere facultada para emitir ahí su voto.

De lo anteriormente expuesto y, en atención a que no obran en el expediente elementos probatorios distintos a los escritos de incidentes, que pudieran vincularse con estos, para acreditar los hechos que narra el *PRI*, se considera que dichos medios de convicción no son suficientes ni idóneos para demostrar las irregularidades planteadas, por lo que se entiende que no fueron efectivamente acreditadas por el actor y, en vía de consecuencia, procede negar la solicitud de nulidad de votación.

## **5. EFECTOS**

Al acreditarse la causal de nulidad prevista en el artículo 431, fracción V, de la *Ley Electoral Local*, en las casillas 2657 contigua 2 y 2659 contigua 3, lo procedente es restar la votación recibida en estas casillas, al cómputo de la

elección del ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, que fue modificado por el *Tribunal Responsable*.

En consecuencia, se modifican los resultados del cómputo de la elección de ayuntamiento, para quedar en los siguientes términos:

Partido político o coalición		Cómputo municipal modificado por el TEEG	votación de casillas anuladas		votación total de casillas anuladas	Votación modificada SRM
			2657-C2	2659-C3		
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	19468	108	96	204	19264
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	11046	50	38	88	10958
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5769	54	47	101	5668
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6772	17	46	63	6709
	PARTIDO DEL TRABAJO	444	9	1	10	434
	MOVIMIENTO CIUDADANO	419	6	5	11	408
	NUEVA ALIANZA	839	5	5	10	829
	MORENA	2840	24	10	34	2806
	PARTIDO HUMANISTA	0	0	0	0	0
	ENCUENTRO SOCIAL	624	7	9	16	608
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	26	0	0	0	26
	VOTOS NULOS	1435	6	9	15	1420
	VOTACIÓN TOTAL	49682	286	266	552	49130

Derivado de tal modificación del cómputo, no existe cambio en la planilla que obtuvo el triunfo de mayoría de la elección, por lo que la constancia que lo ampara debe subsistir.

Con motivo de la modificación en el cómputo, deben realizarse los cálculos para determinar si subsiste la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional o, en su caso, efectuar la reconfiguración correspondiente.

En conformidad con el artículo 240, de la *Ley Electoral Local*, la asignación de regidurías se realizará a los partidos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida<sup>29</sup> en el municipio, y de acuerdo con su votación, como a continuación se detalla:

<sup>29</sup> Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, en conformidad con el artículo 266 de la *Ley Electoral Local*.

**SM-JRC-256/2015 Y SU ACUMULADO**

Partido político	Votación Modificada por SRM	Umbral mínimo de votación (3%)	Votación válida entre cociente electoral <sup>30</sup>	Asignación de regidurías por cociente electoral	Votación utilizada	Votación restante	Asignación de regidurías por resto mayor	Total
Partido Acción Nacional	19264	40.39	4.0399	4	19073.6	190.4		4
Partido Revolucionario Institucional	10958	22.98	2.2980	2	9536.8	1421.2		2
Partido de la Revolución Democrática	5668	11.88	1.1886	1	4768.4	899.6		1
Partido Verde Ecologista	6709	14.06	1.4069	1	4768.4	1940.6	1	2
Partido del Trabajo	434	0.910	0.0910			434		
Movimiento Ciudadano	408	0.855	0.0855			408		
Nueva Alianza	829	1.738	0.1738			829		
MORENA	2806	5.884	0.5884			2806	1	1
Partido Humanista	0	0	0			0		
Encuentro Social	608	1.275	0.1275			608		
Votación Válida Emitida	47684							

Estos resultados en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional coinciden por los alcanzados por el *Tribunal Responsable*, por lo que las constancias de asignación igualmente deben permanecer intocadas.

32

Sobre esta base, se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y representación proporcional respectivas.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **decreta la acumulación** del expediente SM-JRC-257/2015 al diverso SM-JRC-256/2015, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de este fallo al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del recurso de revisión TEEG-REV-68/2015 y su acumulado TEEG-REV-69/2015, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **modifica** el cómputo municipal y se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y

<sup>30</sup> El cociente electoral se obtiene de la división de la votación válida emitida entre el número de regidurías por asignar:  $47684 \div 10 = 4768.4$ .

validez, así como de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **unanimidad** de votos de los magistrados que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**33**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ      REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**IRENE MALDONADO CAVAZOS**